RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 66 - 2019/JNAC/RENIEC

Lima, 23 ABR. 2019

VISTOS:

La Hoja de Elevación N° 000001-2019/CEVP/RENIEC (28FEB2019) y las Actas N° 003-2019/CEVP/RENIEC y N° 002-2019/CEVP/RENIEC del comité de selección del Concurso Público N° 16-2018-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Vigilancia Provincia (Piura, Trujillo, Cuzco, Ica y Amazonas)"; el Informe N° 000571-2019/GAD/SGLG/RENIEC (19MAR2019) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 000741-2019/GAD/RENIEC (19MAR2019) de la Gerencia de Administración; el Informe N° 000497-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (27MAR2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000203-2019/GAJ/RENIEC (29MAR2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Que con fecha 26DIC2018, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 16-2018-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Vigilancia Provincia (Piura, Trujillo, Cuzco, Ica y Amazonas)", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 12'487,952.31;

Que el 23ENE2019, mediante el Acta N° 002-2019/CEVP/RENIEC, el comité de selección procedió a absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes registrados en el procedimiento de selección de Concurso Público N° 16-2018/RENIEC;

Que con fecha 07FEB2019, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N° 138-2019/OSCE-DGR, respecto a la elevación de las consultas y observaciones en el citado procedimiento de selección;

Que el 15FEB2019, mediante el Acta N° 003-2019/CEVP/RENIEC, el comité de selección acordó integrar las Bases Administrativas, recogiendo lo señalado en el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones y el Pronunciamiento N° 138-2019/OSCE/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE;

Que con fecha 28FEB2019, mediante la Hoja de Elevación N° 000001-2019/CEVP/RENIEC, el comité de selección concluyó que se cree oportuno solicitar la nulidad de oficio, considerando el error material consignado como plazo de ejecución del servicio, veinticuatro (24) meses, debido a que la observación formulada por uno de los participantes sugería que el plazo debería establecerse en días calendario, debiéndose considerar como plazo días calendario de 731 y no 739 días como se absolvió y se incluyó en las Bases Integradas;

Que a través del Informe N° 000571-2019/GAD/SGLG/RENIEC (19MAR2019), la Sub Gerencia de Logística concluyó literalmente, lo que se indica a continuación:

"4.1. En ese sentido, se aprecia que el error material consignado en las Bases Integradas con respecto al plazo de prestación del servicio origina situación que contraviene lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Ley su Reglamento.

4.2. Corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 016-2018-RENIEC para la contratación del "Servicio de Vigilancia Provincia (Piura, Trujillo, Cusco, Ica y Amazonas)", debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones a fin de aclarar el error material en el Pliego Absolutorio al absolver la Observación N° 08 del Participante MÁXIMA SEGURIDAD ATENAS SAC e integrar las Bases, evitando cualquier duda o contradicción por los potenciales postores al momento de presentar sus ofertas y que trasgrede los Principios de Presunción de Veracidad, de Integridad y consecuentemente contraviene la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3. De conformidad con el artículo 44.2 de la Ley, esta Sub Gerencia de Logística recomienda que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección desde el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones, al haberse contravenido la Ley y su Reglamento en el Concurso Público N° 016-2018-RENIEC.

(...).";

Que mediante el Memorando N° 000741-2019/GAD/RENIEC (19MAR2019), la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que se proceda al trámite correspondiente, a efectos de declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del referido procedimiento de selección;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que por su parte, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento, prevé que *"(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*;

Que, cabe precisar que el literal c) del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el numeral 38.1 del artículo 38 del mismo cuerpo legal, señalan que el postor es responsable de la exactitud y veracidad, entre otros, de los documentos e información que presenta en el procedimiento;

Que de otro lado, el literal j) del artículo 2 de la Ley relativo al Principio de Integridad prescribe que *"La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."*;

Que siguiendo la línea argumental, cabe manifestar que con la sola afectación del *Principio de Presunción de Veracidad*, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que de la revisión del expediente de contratación remitido, se advierte que el comité de selección en la Hoja de Elevación N° 000001-2019/CEVP/RENIEC (28FEB2019), señaló que antes de la realización del acto público de presentación de ofertas programado para el día 26FEB2019, se pudo advertir la existencia de un error material cuestionable en cuanto al plazo de ejecución de la prestación, que contraviene lo absuelto producto de una observación y lo establecido en las Bases Integradas, toda vez que con motivo de la primera, se concluyó que los veinticuatro (24) meses convertidos, resultaban ser setecientos treinta (730) días calendario, a razón de trecientos sesentaicinco (365) días cada año, siendo que en la práctica debería haber sido setecientos treinta y uno (731) días calendario, dado que de manera excepcional en esta oportunidad se contaba dentro del plazo establecido para la ejecución de la prestación, con el año 2020, el cual es bisiesto, lo cual originó esta confusión;

Que atendiendo a lo anterior y a fin de evitar una mayor dilación en la adjudicación de la Buena Pro del citado procedimiento de selección, con el consecuente desabastecimiento del servicio solicitado, al amparo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el comité de selección determinó requerir la nulidad de dicho procedimiento; retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones. Decisión que además evitará que se vulneren los dispositivos legales precedentemente

señalados, tal como lo concluyó la Sub Gerencia de Logística en el Informe N° 000571-2019/GAD/SGLG/RENIEC (19MAR2019);

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que conforme a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado por el Comité de Selección del mencionado procedimiento de selección, se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado - causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del citado procedimiento; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos de que el comité de selección proceda conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública, para tal efecto;

Que mediante Resolución Jefatural N° 15-2019/JNAC/RENIEC (05FEB2019), se declaró que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asuma interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en tanto se designe al nuevo titular de la Institución y éste asuma las funciones que por ley le corresponden;

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 16-2018-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Vigilancia Provincia (Piura, Trujillo, Cuzco, Ica y Amazonas)"; debiéndose retrotraer hasta la etapa de absolución de

consultas y observaciones, a efectos de que se proceda conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al comité de selección del Concurso Público N° 16-2018-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Vigilancia Provincia (Piura, Trujillo, Cuzco, Ica y Amazonas)", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (I)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

JYL/JAY/MVA/hzg